

SUBSANACION DE DEMANDA.-- 2024-00078

Santiago muñoz <santiagomv2597@gmail.com>

Lun 17/06/2024 4:45 PM

Para:Juzgado 02 Civil Circuito - Valle del Cauca - Palmira <j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (702 KB)

AMPARO ALFREDO TOVAR.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de santiagomv2597@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Señora

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA**

E. S. D.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**DEMANDANTE:** JOSE ALFREDO TOVAR HUERTAS Y OTROS**DEMANDADO:** SBS SEGUROS COLOMBIAS.A. Y OTROS.**RADICADO:** 75-520-31-03-002-2024-00078-00**ASUNTO:** SUBSANACION DE DEMANDA.

SANTIAGO VILLAMIZAR MUÑOZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la parte demandante, acudo a su despacho a efectos de presentar escrito de **SUBSANACIÓN** de demanda, inadmitida mediante auto del 06/06/2024 notificada por estado el día 07/06/2024, estando dentro del término otorgado por el artículo 90 del CGP, subsano conforme los yerros anotados en el aludido auto.

Escrito de subsanación: [SUBSANACION 2024-00078.pdf](#)Demanda Subsanaada: [DEMANDA BRAYAN TOVAR \(+\).pdf](#)Anexos Demanda: [ANEXOS DDA ALFREDO TOVAR HUERTAS.pdf](#)Amparos de pobreza: [AMPARO ALFREDO TOVAR.pdf](#)

--

SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR**Abogado Especialista****Celular: 3003598691**

ANEXOS DDA ALFREDO TOVAR HUERTAS.pdf

DEMANDA BRAYAN TOVAR (+).pdf

SUBSANACION 2024-00078.pdf



Señora

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

E. S. D.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE: JOSE ALFREDO TOVAR HUERTAS Y OTROS

DEMANDADO: SBS SEGUROS COLOMBIAS.A. Y OTROS.

RADICADO: 75-520-31-03-002-2024-00078-00

ASUNTO: SUBSANACION DE DEMANDA.

SANTIAGO VILLAMIZAR MUÑOZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la parte demandante, acudo a su despacho a efectos de presentar escrito de **SUBSANACIÓN** de demanda, inadmitida mediante auto del 06/06/2024 notificada por estado el día 07/06/2024, estando dentro del término otorgado por el artículo 90 del CGP, subsano conforme los yerros anotados en el aludido auto.

1. En relación a la primera acotación, me permito manifestar siguiente:

Se corrige el nombre del menor S.N. Tovar Morales, toda vez que es este el nombre correcto del menor.

2. En cuanto a la segunda acotación hecha por este despacho, se corrige el poder de la representación de la menor M.D. Tovar Niño, así mismo los apartes de la demanda en cuestión.

3. En cuanto a la tercera manifestación hecha por el despacho me permito indicar lo siguiente:

Se elimina del escrito de la demanda la pretensión decima tercera, dónde se buscaba el reconocimiento de intereses corrientes, dejando únicamente la pretensión que trata de la indexación de los valores, contemplada en la pretensión décimo segunda.

4. En relación a la cuarta manifestación hecha por el despacho, me permito indicar que se corrigen dentro del escrito de la demanda las apreciaciones hechas por el despacho, en razón a la corrección de las fechas y valores del IPC utilizado al momento de desarrollar la fórmula matemática.

5. En cuanto a la quinta manifestación hecha por este despacho, me permito indicar que se modificó el acápite de "SOLICITUD ESPECIAL DE INSCRIPCION DE LA DEMANDA" quedando de la siguiente manera:

"X.SOLICITUD ESPECIAL DE INSCRIPCION DE LA DEMANDA

- 1. Dado que la demanda en referencia versa sobre el establecimiento de Comercio SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. identificado con matrícula No. 01092022, es procedente la medida cautelar de INSCRIPCION DE LA DEMANDA, esto según lo dispone el artículo 590 (Numeral 1º literal b) del Código General del Proceso.*



En virtud de lo anterior, le ruego señor Juez, que libre los oficios respectivos a la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., haciéndole saber quiénes son las partes en el proceso, el objeto de este, el nombre, nomenclatura, situación de dicho bien y el folio de matrícula o datos del registro si aquella no existiere.

*2. Dado que la demanda en referencia versa sobre el establecimiento de Comercio TAX CENTRAL S.A. identificado con **matrícula No. 534341-2**, es procedente la medida cautelar de INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA, esto según lo dispone el artículo 590 (Numeral 1º literal b) del Código General del Proceso.*

En virtud de lo anterior, le ruego señor Juez, que libre los oficios respectivos a la Cámara de Comercio de Cali, haciéndole saber quiénes son las partes en el proceso, el objeto de este, el nombre, nomenclatura, situación de dicho bien y el folio de matrícula o datos del registro si aquella no existiere.

3. también dado que la demanda en referencia versa sobre un bien inmueble ubicado en la AV. SUR CRAS 20 y 21 EDIF. LAS PALMAS. PROP. HORIZONTAL. APTO 405 de propiedad de la señora MARIA GLADIS RUBIO FRANCO, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira con No. de Matrícula 290-73968 es procedente la medida cautelar de INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA, esto según lo dispone el artículo 590 (Numeral 1º literal b) del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, le ruego señor Juez, que libre los oficios respectivos a la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Pereira, haciéndole saber quiénes son las partes en el proceso, el objeto de este, el nombre, nomenclatura, situación de dicho bien y el folio de matrícula o datos del registro si aquella no existiere.

4. También dado que la demanda en referencia versa sobre un bien inmueble ubicado en el LOTE 18 MAZ 6 POBLADO II ETAPA de propiedad de la señora MARIA GLADIS RUBIO FRANCO, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira con No. de Matrícula 290-552258 es procedente la medida cautelar de INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA, esto según lo dispone el artículo 590 (Numeral 1º literal b) del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, le ruego señor Juez, que libre los oficios respectivos a la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Pereira, haciéndole saber quiénes son las partes en el proceso, el objeto de este, el nombre, nomenclatura, situación de dicho bien y el folio de matrícula o datos del registro si aquella no existiere.”

5. Ahora bien, en cuanto a lo solicitado por este despacho sobre la conciliación extrajudicial respecto al demandado el señor JORGE DIEGO QUIJANO LOPEZ, es necesario traer en mención lo decantado por la Corte Suprema de Justicia:

Octavio Eugenio Tejeiro Duque, STC16804-2021 Radicación nº 25000-22-13-000-2021-00319-01, Corte Suprema de Justicia, 2021.

“(…) Ahora bien, desde una hermenéutica gramatical el panorama no muta, pues basta remitirse al parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso para evidenciar que ha sido voluntad del legislador que «[e]n todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial procesal basta la petición de cautelares para que se exonere al demandante del requisito de procedibilidad. Ello obedece



en un estado constitucional a la necesidad de proteger, cual atrás se dijo, un postulado fundamental directamente relacionado con la necesidad de hacer efectivas las decisiones judiciales (...)”

“(...) En suma, la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad no es exigible cuando el demandante solicita medidas cautelares, aun cuando éstas, a juicio del juez, no deban ser decretadas. De modo que en estos casos no procederá el rechazo de la demanda, so pena de conculcarse los derechos al debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva y acceso a la administración de justicia, pues como se dejó expuesto, actuar de esa forma contraría abiertamente la expresa disposición del canon 590 del estatuto adjetivo y desconoce la principalística constitucional del proceso civil actual, en tanto la economía judicial –valor importante pero menor– debe ceder ante la tutela jurisdiccional efectiva –derecho y principio fundamental constitucional- (...)”

Por lo anteriormente expuesto se hace evidente que la simple solicitud de medida cautelar hace que no sea necesario el cumplimiento del requisito de procedibilidad como lo es la conciliación extrajudicial.

Atentamente,

SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR
C.C. No 1.020.825.491 de Bogotá D.C.
T.P. No 357.156 del C.S. de la J